

Agencia Española de Protección de Datos

AEPD Resolución de 28 junio 2022

JUR\2022\221079

Derecho administrativo sancionador.

Jurisdicción: Vía administrativa

Procedimiento

• **Expediente Nº: PS/00436/2021**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO

Con fecha 21/04/2021, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito presentado por **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante), mediante el que formula reclamación contra **B.B.B. (PUB ***PUB.1)** con NIF *****NIF.1** (en adelante, la parte reclamada), por un posible incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

En la reclamación se indica lo siguiente, en relación con la normativa de protección de datos de carácter personal:

*"El local Pub ***PUB.1 ubicado en la calle..., tiene instaladas dos cámaras de vigilancia en la fachada del inmueble desde hace muchos meses. En la fachada no tiene ningún cartel que avise de la instalación de las cámaras en la vía pública.*

[...]

Junto a la reclamación aporta dos fotografías de fechas 4 de marzo y 8 y 9 de abril de 2021 donde se pueden ver que en la parte superior de la fachada del establecimiento hay dos cámaras.

SEGUNDO

Estos hechos ya fueron objeto de reclamación ante esta Agencia, tramitándose el expediente E/05824/2020 y, posteriormente, el PS/00353/2020 en el que se determinó el archivo de actuaciones al acreditar el reclamado la existencia de carteles informativos en la entrada de la puerta de acceso al local.

Con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, la Agencia solicitó al reclamado que aportase, por un lado, fotografías actuales del cartel o carteles informativos de zona videovigilada y de la ubicación de estos, tanto en la fachada exterior como en otros lugares; y, por otro lado, una declaración responsable en la que manifieste la existencia de los citados carteles. La solicitud de información fue notificada el día 15/06/2021, según consta en el Aviso de Entrega emitido por Correos, sin que esta Agencia hubiera recibido contestación alguna. Con posterioridad, se procedió a reiterar la solicitud de información y resultó notificada en fecha 22/07/2021, pero sin que se haya recibido respuesta por parte del reclamado.

TERCERO

Con fecha 26/08/2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO

Con fecha 15/11/2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los [artículos 63 y 64](#) de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre \(RCL 2015, 1477\)](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del [artículo 13](#) del [RGPD \(LCEur 2016, 605\)](#), tipificada en el [artículo 83.5](#) del RGPD.

QUINTO

Notificado el citado acuerdo de inicio, la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que:

""Casualmente" nos ha denunciado al día siguiente (o a los pocos días) de que nos hayan robado los carteles de las cámaras de la calle. Llevamos varios robos más, esta es la tercera vez en un año, que nos arrancan los carteles de la fachada.

Los primeros carteles se instalaron desde el 19 de febrero de 2020 (...). Luego hemos hecho copias y los hemos instalado en 3 ocasiones más, coincidiendo con el robo de los mismos. Aunque estén robados los carteles informativos exteriores, existe un cartel general de cámaras de la empresa de alarmas, un cartel informativo nada más atravesar la puerta de entrada, y otros dos en el interior (...).

La instalación consta de 4 carteles informativos de videovigilancia (dos externos, más la entrada y otro interno), uno de información general de la empresa de videovigilancia. Además, consta de 6 cámaras, y un único móvil del propietario para visionar las imágenes.

[...]

Las cámaras que enfocan a la entrada, cuentan con los carteles informativos a ambos lados de la fachada, salvo cuando nos los roban, y el cartel de la puerta de entrada, para que desde cualquier dirección de la calle desde la que accedas a la zona videovigilada, recibas información de forma previa (...).

El mapa de instalación y fotografías de cartelería y cámaras; ya fue aportado como documento nº1 al anterior expediente, por lo que entendemos que no tiene sentido enviar documentos que ya obran en poder de esta administración.

[...]

El valor de dos carteles de videovigilancia es mínimo, y por ello no hemos denunciado en anteriores ocasiones (...), y esta vez vamos a denunciar ante la policía y a aportar la denuncia.

Les hemos dicho que han sido tres robos:

- El primero en la fecha de denuncia, que acreditaremos con las facturas de la copistería que adjuntamos.

- El segundo ahora mismo, que acreditaremos con la denuncia y las facturas de la copistería.

- Hubo otro robo, pero sustituimos los carteles con varios que nos trajo la empresa de protección de datos.

[...]

Aporta la siguiente documentación:

- Dos facturas de la copistería de fecha 21/04/2021 y 02/12/2021, por la compra de dos carteles de videovigilancia en cada una de ellas por valor de 7 € cada una.

*- Una copia de la denuncia presentada por el reclamado el día 16/12/2021 en la que señala, en síntesis, que entre los días 19/04/2021 y 30/11/2021, en el **PUB ***PUB.1**, " persona/s desconocidas le han sustraído de la fachada del local dos carteles donde se anunciaba la zona vigilada por cámaras de videovigilancia."*

SEXTO

El 21/01/2022 la instructora del procedimiento acordó apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación, E/05768/2021, así como los documentos aportados por el reclamado en fecha 16/12/2021.

SÉPTIMO

Con fecha 24/01/2022, se formuló propuesta de resolución en la que se proponía sancionar con una multa de 1.500 € al reclamado, por la infracción del [artículo 13 del RGPD \(LCEur 2016, 605\)](#), ya que en el momento de la reclamación no contaba con carteles informativos de zona videovigilada en la fachada del **PUB ***PUB.1**.

Asimismo, conforme al [artículo 58.2.d\)](#) del RGPD, se ordenaba al reclamado que procediese a la colocación de los correspondientes distintivos en el exterior del local.

OCTAVO

El reclamado presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución el día 09/02/2022 donde señala lo siguiente:

"[...]

En nuestro escrito reiterábamos que aunque estuviesen robados los carteles informativos exteriores, existe un cartel general de cámaras de la empresa de alarmas, un cartel informativo nada más atravesar la puerta de entrada, y otros dos en el interior.

[...]

Las cámaras no graban, sólo visionan, y que siempre existe cartelería de la empresa de vigilancia.

[...]

A la hora de hacer primeras alegaciones, nos pusimos en contacto telefónicamente con la Agencia, para mostrarle nuestra máxima disposición a la colaboración (...)

Que el vecino es el mismo que nos denunció en primera instancia y lo que subyace es un problema sobre las molestias que le genera la actividad.

"[...]

Los primeros carteles se instalaron desde el 19 de febrero de 2020, día en que la empresa nos visitó, previamente a la instalación y a la apertura. Como les contamos en las alegaciones previas. Siempre ha habido cumplimiento normativo. Siempre hay carteles que se ven desde el exterior al levantar la persiana, y antes de acceder a la

zona videovigilada.

[...]"

Adjunta la siguiente documentación:

- Fotografías donde se observa la ubicación de los carteles informativos de zona videovigilada. Ha colocado dos nuevos distintivos en la fachada del local.

- Un plano del establecimiento en el que señala donde se encuentran las cámaras, los carteles y las zonas vigiladas.

- Captura del registro de llamadas realizadas a esta Agencia los días 02/12/2021 y 08/02/2022.

- Una Declaración jurada firmada por el reclamado en la que manifiesta que *"tiene instalada la Cartelería sobre videovigilancia en su establecimiento, siempre sustituye cualquier cartel que le falte, antes de volver a abrir;*

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO

Existencia de un sistema de videovigilancia instalado en el en **PUB ***PUB.1** sito en **CALLE ***DIRECCIÓN.1** y compuesto por 6 cámaras. Dos de las cámaras están colocadas en la fachada del local, sin contar con el preceptivo cartel informativo de zona videovigilada en la misma.

Este extremo se acredita mediante fotografías aportadas por el reclamante de fecha 4 de marzo y 8 y 9 de abril de 2021 en las que se observa que efectivamente no existen en la fachada del inmueble los mencionados distintivos. Además, adjunta copia de denuncia en la que expone que a día 09/04/2021, el **PUB ***PUB.1** *"en la fachada no tiene ningún cartel que avise de la instalación de las cámaras en la vía pública"* .

SEGUNDO

Consta identificado como principal responsable de la instalación **B.B.B.** con NIF *****NIF.1** .

TERCERO

En las alegaciones al acuerdo de apertura, el reclamado manifiesta que en la

fachada del local existían dos carteles informativos, como se puede observar en las fotografías que aportó en el PS/00353/2020 y en el que se decretó el archivo de actuaciones, pero que se los han robado en varias ocasiones. Aporta diversa documentación acreditativa, incluyendo una declaración jurada.

CUARTO

Queda acreditado la colocación de dos nuevos carteles en la fachada del local **PUB ***PUB.1** a fecha 08/02/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con el [artículo 58.2](#) del [RGPD \(LCEur 2016, 605\)](#) y según lo establecido en los [artículos 47 y 48.1](#) de la [Ley Orgánica 3/2018 \(RCL 2018, 1629\)](#), de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el [artículo 63.2](#) de la LOPDGDD determina que: " *Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos .*"

II

En el presente caso procede examinar la reclamación de fecha 21/04/2021 presentada en esta Agencia en la que se pone de manifiesto la ausencia de cartel informativo de zona videovigilada en la fachada del **PUB ***PUB.1** sito en **CALLE ***DIRECCIÓN.1**, cuando existen dos cámaras de videovigilancia instaladas en la misma.

El [artículo 13](#) del [RGPD \(LCEur 2016, 605\)](#), apartados 1 y 2, establece la información que debe facilitarse al interesado en el momento de la recogida de sus datos. En el caso de tratamientos de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, el deber de información puede cumplirse mediante la colocación, en las zonas videovigiladas, de un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados, y sirviéndose de impresos en los que se detalle la información prevista, que el responsable deberá poner a disposición de los interesados.

En este sentido, el [artículo 22.4](#) de la [LOPDGDD \(RCL 2018, 1629\)](#) dispone que:

"El deber de información previsto en el [artículo 12](#) del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los [artículos 15 a 22](#) del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información."

Esta infracción se tipifica en el [artículo 83.5](#) del RGPD:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

(...)

A efectos del plazo de prescripción de la infracción, la misma se considera muy grave y prescribe a los tres años, conforme al [artículo 72.1](#) de la LOPDGDD, que establece que:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el [artículo 5](#) del Reglamento (UE) 2016/679;

(...)

III

En fecha 09/02/2022 se recibe escrito de alegaciones a la propuesta de resolución por la parte reclamada aportando fotografías de fecha 08/02/2022 en las que se ven dos carteles informativos de zona videovigilada en la fachada del **PUB ****PUB.1** .

Si bien es cierto que en el momento del inicio del presente procedimiento sancionador no había carteles indicativos del sistema de videovigilancia instalado en la fachada del establecimiento, nos encontramos ante un supuesto de exención de responsabilidad, de conformidad con el [artículo 28](#) de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre \(RCL 2015, 1478, 2076\)](#) , del Régimen Jurídico del Sector Público. Este precepto consagra uno de los principios de la potestad sancionadora, la "Responsabilidad", en

virtud del cual " 1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa ".

Analizado el expediente en su conjunto, se aprecia que no concurre dolo o culpa en la conducta del reclamado ya que ha quedado suficientemente probado (facturas, denuncia, entre otros) que cada vez que le sustraen los carteles informativos de zona videovigilada, los vuelve a colocar.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE :

PRIMERO

ORDENAR el ARCHIVO del presente procedimiento por ausencia de culpabilidad en la conducta del reclamado.

SEGUNDO

NOTIFICAR la presente resolución al reclamante y al reclamado.

De conformidad con lo establecido en el [artículo 50](#) de la [LOPDGDD \(RCL 2018, 1629\)](#), la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al [art. 48.6](#) de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el [artículo 123](#) de la [LPACAP \(RCL 2015, 1477\)](#), los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la [disposición adicional cuarta](#) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio \(RCL 1998, 1741\)](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el [art. 90.3 a\)](#) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho

mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el [art. 16.4](#) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-270122

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

Documento extraído de la fuente oficial del organismo emisor en consonancia con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre.